

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00330-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por la señora BLANCA ESTHER FIGUEROA DIAZ, contra las señoras MAGALY Y MARIELA SOFIA FIGUEROA GARCIA y demás Herederos indeterminado del causante FELIPE FRANCISCO FIGUEROA (Q.E.P.D).

Revisada la presente demanda para efecto de su admisión, se observa que se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82,84 y 386 de la norma del Código General del Proceso. Ley 1564 del 2012.

Por reunir los requisitos indicados con antelación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE.

1. ADMITIR la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial, instaurada por la señora BLANCA ESTHER FIGUEROA DIAZ, contra las señoras MAGALY Y MARIELA SOFIA FIGUEROA GARCIA y demás Herederos indeterminado del causante FELIPE FRANCISCO FIGUEROA (Q.E.P.D).
2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas señoras MARIELA SOFIA Y MAGALY FIGUEROA GARCIA, por el termino de 20 días, para que la contesten, así mismo córrasele traslado al agente del Ministerio Publico.
3. Ordenase emplazar a los Herederos Indeterminados del causante señor FELIPE FRANCISCO FIGUEROA (Q.E.P.D), y se cumplirá lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022. *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*
4. Decretase la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN como dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, para lo cual se librá comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada.
5. Reconózcase personería al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, como apoderado de la señora BLANCA ESTHER FIGUEROA DIAZ, en los términos para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito